

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DE LIMA METROPOLITANA



UNIDAD DE GESTIÓN
INSTITUCIONAL

Resolución Directoral Regional N° 070764-2015-DRELM

Lima, 05 FEB. 2015

Visto, los expedientes N°s 096703-2014, 04099-2015-DRELM, de la Institución Educativa Privada "Good People", jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 y demás documentos que se adjuntan con un total de (709) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de las atribuciones administrativas que le confieren las normas reglamentarias a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, esta se encuentra facultada a evaluar las solicitudes de los administrados sobre Autorización de Funcionamiento de Instituciones Educativas Privadas, conforme al Procedimiento Administrativo N° 29 dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED;

Que, mediante expediente N° 069585-2014-UGEL.N°04, de fecha 16 de octubre de 2014, don Young Hwan Park, identificado con Carné de Extranjería N° 000021264, en calidad de promotor, solicito ante la UGEL N° 04, la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Good People", ubicado en la Calle Mariano Melgar, Mz. D4A, Lotes 13-16, Centro Poblado Zapallal Alto, 1ra. Etapa, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, para brindar servicios educativos en el Nivel de Educación Primaria de menores;

Que, mediante Oficio N° 7654-2014-DUGEL.04 de fecha 05 de diciembre de 2014 el Titular de la UGEL N° 04, remite a la Dirección Regional de Educación, los Informes N°s 156/UGELN°04/INFRA.2014/AOA, 119-2014-UGELN°04-AGP-E.EBE, 614-RAC-AGI-UGEL04/2014, emitidos por los especialistas de la citada UGEL, en el que concluyen que lo solicitado es improcedente por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas vigentes para la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Good People", siendo registrado en la Sede Regional con el expediente N° 096703-2014-DRELM de fecha 12 de diciembre de 2014, actos que han sido atendidas por la comisión técnica de esta Dirección Regional;

Que, con el objetivo de garantizar el derecho de defensa de los administrados y a fin cumplir con el principio del debido proceso y de legalidad, mediante Oficio N° 3970-2014-DRELM-JUGI, de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, notifica al administrado las observaciones emitidas por la Comisión Técnica N° 740-2014-DRELM y N° 741-2014-DRELM observaciones respecto al proyecto técnico pedagógico e infraestructura;

Que, mediante expediente N° 04099-2015-DRELM, de fecha 09 de enero de 2015 el administrado levanta las observaciones referidas en el Oficio N° 3970-2014-DRELM-UGI de fecha 23 de diciembre de 2014;

Que, conforme se desprende del Informe de Evaluación de la Comisión Técnica N° 022-DRELM-2015, de fecha 27 de enero de 2015, emitido por la Especialista Pedagógico, concluye que ha levantado todas las observaciones formuladas en el citado



oficio, el mismo que contiene los indicadores básicos en su contenido; por lo que determina la procedencia de lo solicitado para la autorización de funcionamiento de la referida institución educativa, en el Nivel de Educación Primaria;

Que, con respecto a la opinión técnica de infraestructura, mediante Informe de Evaluación de la Comisión Técnica N° 035-2015-INFRA-DRELM, de fecha 19 de enero de 2015, emitido por el Especialista del Equipo de Infraestructura, concluye que el citado expediente solicitado sobre autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Good People", cumple con los requisitos mínimos señalado en las normas técnicas de diseño que rige a los locales escolares, por lo que se declara procedente en el Nivel de Educación Primaria;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por intermedio de su Comisión Técnica, a partir de su creación mediante RDR. N° 007912-2014-DRELM del 12 de diciembre de 2014, como Órgano colegiado, el cual tiene la responsabilidad, así como entre otros, de elaborar los informes pertinentes para la autorización de funcionamiento de Instituciones Educativas de Gestión Privada; en ese sentido, la citada Comisión al emitir a través de los Informes de Evaluación de la Comisión Técnica N° 022-DRELM-2015, N° 035-2015-INFRA-DRELM, acorde con el Informe N° 021-UGI/UGA/UGP/CT-DRELM-2015, y lo expresado mediante Acta N° 009-UGI/UGA/UGP/CT-DRELM-2015 concluyen que lo solicitado por el administrado es procedente para la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Good People", ubicado en la Calle Mariano Melgar, Mz. D4A, Lotes 13-16, Centro Poblado Zapallal Alto, 1ra. Etapa, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, para brindar servicios educativos en el Nivel de Educación Primaria de menores (1° al 6° grado); por cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura y con el sustento técnico pedagógico que se enmarcan dentro de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED, Resolución Ministerial N° 0440-2008-ED, Resolución Jefatural N° 338-83-ED, que aprueba las Normas Técnicas en diseño para Centros Educativos Urbanos y otras normas de la materia;

Que, asimismo del estudio y análisis de los documentos que obran en el proyecto y teniendo en cuenta el dispositivo legal vigente (R.M. N° 0070-2008-ED, Numeral 29) se aprecia que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos pertinentes para su aprobación en relación a los documentos de Promotor recaído en don Young Hwan Park, identificado con Carné de Extranjería N° 000021264 y como Directora a la Profesora Gladys Doris Terrones Quiroz, identificada con DNI. N° 33663012, con Título de Profesora de Educación Secundaria, Especialidad: Ciencias Naturales – Biología y Química, otorgado a Nombre de la Nación por el Instituto Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano", por lo que resulta viable atender lo solicitado;

Con las visaciones del Órgano de Asesoría Jurídica, y de la Unidad de Gestión Institucional; en conformidad con la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 26549 "Ley de los Centros Educativos Privados" y su Reglamento el D.S. N° 009-2006-ED, R.M. N° 0070-2008-ED, R.M. N° 252-2011-ED, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 016-2004-ED – Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación – TUPA, R.M. N° 114-2001-ED y el DS. N° 023-2003-ED – que redefine la denominación de la Dirección de Educación de Lima como Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR, la Apertura y Funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Good People", ubicado en la Calle Mariano Melgar, Mz. D4A, Lotes 13-16, Centro Poblado Zapallal Alto, 1ra. Etapa, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, para





Resolución Directoral Regional

Nº 003735 -2016-DRELM

Lima, 19 MAYO 2016

Visto el expediente Nº 20139 y 30336-2016-DRELM y el Informe Legal Nº 2361-2016-DRELM-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 2004-2016-UGEL.04 de fecha 22 de febrero de 2016 la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04 declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Young Hwan Park, Promotor de la Institución Educativa Privada "GOOD PEOPLE", contra la Resolución Directoral Nº 12771-2015-UGEL.04, a través de la cual se declaró improcedente la ampliación de nivel secundaria de menores peticionada por la citada Institución Educativa Privada;

Que, el Promotor de la mencionada Institución Educativa, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 2004-2016-UGEL.04, señalando que la recurrida se sustenta en el Informe Técnico realizado por Gilton Walter Illescas López quien se presentó como Arquitecto, sin embargo según la Carta suscrita por el Gerente Regional del Colegio de Arquitectos del Perú, éste no se encuentra registrado en dicha Institución; además señala que el Arquitecto Linares Vidal, realizó una segunda verificación en su Institución, el día 18 de diciembre de 2015 desde las 12:30 hasta 1.30 pm; y el mismo día se emitió la Resolución materia de impugnación; por lo que, considera que se habría vulnerado el debido procedimiento deviniendo en nula dicha Resolución;

Que, por intermedio del Oficio Nº 1748-2016-DIR.UGEL.04/AAJ de fecha 29 de febrero de 2016, subsanado con Oficio Nº 3433-2016/DUGEL.04/J.AAJ, la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, remitió a esta Sede Regional los actuados del Recurso de Apelación para continuar con su trámite;

Que, es necesario recordar lo que señala el artículo 1 de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*";

Que, el artículo 209 de la citada Ley establece que, "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo*



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; requisitos que cumple el recurso de apelación objeto de análisis;

Que, el debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se albergan los actos administrativos, a fin que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que puedan afectarlos, como lo establece, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;



Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado; por lo que, se colige que el procedimiento de ampliación de nivel de secundaria de menores, está sujeto a Silencio Administrativo Positivo;

Que, conforme al artículo 2 de la referida Ley, los procedimientos administrativos, sujetos a Silencio Administrativo Positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido, o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera";

Que, al respecto, de la revisión de las instrumentales de autos, se aprecia que la parte recurrente **presentó su solicitud** de ampliación de nivel de secundaria de menores, el día **27 de octubre de 2015**, siendo observado por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 mediante el Oficio N° 5276-2015-DIRUGEL.04/ASGESE-ECIE, notificado el 19 de noviembre de 2015, subsanado el 1 de diciembre de 2015, emitiéndose la Resolución Directoral N° 12771-2015-UGEL.04 el 18 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 11 de enero de 2016; es decir, se dio respuesta con exceso el plazo de 30 días hábiles, establecido como máximo por el artículo 142 de la mencionada Ley N° 27444;



Que, en tal mérito, la autoridad administrativa ya no tenía competencia para emitir pronunciamiento al existir una Resolución Ficta Aprobatoria, en consecuencia deviene en nula la Resolución Directoral N° 12771-2015-UGEL.04 de fecha 18 de diciembre de 2015, al haber sido emitida por funcionario que no tenía competencia en razón al tiempo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10², concordante con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³;

¹ Ley N° 27444

Art. IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

² **Art. 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno, los siguientes:

1. (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

³ **Art. 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**

Que, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 de la referida Ley, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en tal sentido, la Resolución Directoral N° 2004-2016-UGEL04 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Promotora de la Institución Educativa Privada "GOOD PEOPLE", también deviene en nula; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación planteado por la citada Institución Educativa Privada;

Que, no obstante que haya operado el Silencio Administrativo Positivo, el segundo párrafo del artículo 2 de la citada Ley N° 29060, establece que ello "no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444 (...)" ; en tal mérito, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 mantiene la obligación de realizar la fiscalización posterior relacionada a la solicitud de ampliación peticionada en el caso de autos;

Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 10 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos que resulten por Silencio Administrativo Positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, son vicios que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que, en el presente caso la UGEL N° 04 deberá realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por la recurrente en el presente procedimiento, a fin de determinar si cumplía con los requisitos para la ampliación obtenida por Silencio Administrativo Positivo o si correspondería la nulidad de la Resolución Ficta, siempre que la referida Resolución agrave al interés público;

Que, a mayor abundamiento, es pertinente tener en consideración lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, respecto a que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo dentro de los Principios en que se sustenta la educación peruana, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, desarrolla el Principio de Calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral d) del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la nulidad de oficio señalada, se da por agotada la vía administrativa

Que, en atención a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N°27444, la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del acto inválido;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General; Ley N°26549, Ley de Centros Educativos Privados; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, relación de procedimientos administrativos (TUPA) aprobado por Resolución Ministerial N° 070-2008-ED; el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU;

1. Competencia.- ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

SE RESUELVE:

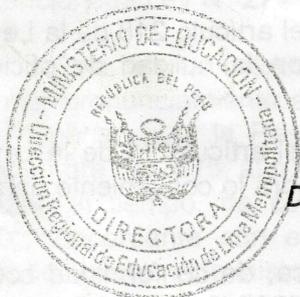
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 12771-2015-UGEL.04 de fecha 18 de diciembre de 2015, así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 2004-2016-UGEL04 de fecha 22 de febrero de 2016, por estar vinculada a la anterior; careciendo de objeto pronunciarse respecto al Recurso de Apelación planteado, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 remita copias fedateadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL a su cargo, para el deslinde de responsabilidades, en virtud a la nulidad declarada.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 tramite el registro de ampliación del nivel de secundaria de menores, presentado por Young Hwan Park, Promotor de la Institución Educativa Privada "GOOD PEOPLE", ubicada en la Calle Mariano Melgar Mz. D4A, Lotes 13, 16, Centro Poblado Zapallal Alto, 1ra Etapa. Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N°04, por contar con Resolución Ficta Aprobatoria en aplicación del Silencio Administrativo Positivo; y, verifique los documentos, declaraciones e informaciones presentada por la recurrente, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior, a fin de determinar si cumplía con los requisitos para la ampliación señalada al momento de la evaluación de su solicitud o si correspondería promover su nulidad, siempre que la referida Resolución agrave el interés público.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, notifique la presente Resolución al administrado y a la UGEL N° 04, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Directora Regional de Educación de
Lima Metropolitana

FAPM/DRELM
GCM/OAJ
WJGM/Abg

El que suscribe
HACE CONSTAR:
Que el presente documento es copia
fiel del original.

Lima, **20 MAY 2016**



JONY WALDIR RIOS REATEGUI
FEDATARIO
ROR N° 008228 - 2015 - DRELM